

JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 5 DE ALICANTE

C/ Pardo Gimeno, 53 - 03071 Alicante
Fax: 96 593 60 59 Tfno 96 593 60 57-58



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ejecución núm. **000207/2015**

Autos: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000687/2011

Ejecutante: MARIANO

Ejecutado: GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A.



AUTO

En Alicante, a 13 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Fue presentada demanda por MARIANO frente a PROSEGUR CIA SEG, SA y GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, SA solicitando que se declarasen nulas las siguientes reducciones unilaterales de jornada: primero, la de 132h/m a 120h/m acordada por Prosegur notificada el 1-10-2010 y con efectos desde ese mismo día; segundo, la acaecida cuando en 31-12-2010 se subroga Garda en la relación laboral tras convertirse en nueva adjudicataria del servicio de vigilancia en el CAISS de Alcoy y que acomete nueva reducción a 100h/s y con efectos desde 1-11-2011.

SEGUNDO. En fecha 30-12-2013 y tras el devenir procedimental oportuno bajo autos nº 687/2011 que incluye la ampliación a Eulen Seguridad SA en DIOR de 17-5-2013, se dicta sentencia estimatoria parcial de la pretensión del actor y que se da por reproducida, por la que se declara el derecho del actor a mantener la jornada de trabajo que venia realizando con anterioridad a la reducción impuesta por Garda el 1-1-2011 que se deja sin efecto, debiendo dicha mercantil estar y pasar por ello con abono de las diferencias económicas habidas por dicha modificación improcedente, absolviendo a Prosegur y Eulen.

Solicitada aclaración de sentencia por falta de inserción del salario exacto del actor en los hechos probados, en fecha 24-2-2014 se dicta Auto que se da por reproducido y que modifica la redacción del Hecho probado Primero en el sentido pretendido.

TERCERO. Interpuesto recurso de Suplicación, se dicta sentencia de fecha 16-6-2015 por el TSJ CV en autos nº 3044/2014 por el que se declara la falta de competencia funcional para conocer del mismo toda vez que frente a la sentencia y dada la naturaleza del



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pleito no cabía recurso alguno, tras lo cual el actor insta la ejecución de la sentencia de instancia que se despacha en Auto y Decreto de 11-11-2015 por **5.518,72 euros** (9.280 euros según desglose escrito de 2-11-2015 - 3.761,28 euros consignados) + 883 euros % y costas, presentándose por Garda Seguridad escrito de reposición e impugnación a la ejecución planteada, dándose traslado de nuevo al actor para alegaciones, quedando tras ello pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurso de reposición aparece configurado en nuestro ordenamiento jurídico como medio de impugnación de providencias y autos dictados por el juez de lo Social, conociendo del mismo el órgano judicial que dictó la resolución recurrida y sin que posea efectos suspensivos del pleito principal, tal y como prevén los **Arts. 186 y ss LJS**. Asimismo, dispone el **Art. 239.4 LJS** que contra el Auto de que acuerde el despacho de ejecución podrá interponerse recurso de reposición en el que, además de alegar las infracciones procesales pertinentes, “podrá deducirse **la oposición a la ejecución despachada**, aludiendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar (...) no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución”

SEGUNDO: Garda Seguridad alega que es incorrecta la cantidad por la que se despacha ejecución con base al erróneo cálculo del ejecutante toda vez que ya habría percibido durante 2011 y 2012 las diferencias económicas derivadas de la reducción de 120hrs a 100hrs (20hrs) declarada improcedente por sentencia bajo el *nomen* de horas complementarias y que cuantifica en **4.066,49 euros** según desglose que se da por reproducido en el folio 3 de su escrito de 29-12-2015, alegando además indefensión por vulneración de tutela judicial efectiva ex **Art. 24 CE** al no habersele dado traslado del desglose de cantidades del actor hecho en su escrito de 2-11-2015 “ **SIN DARLE PREVIAMENTE VISTA NI CONSULTAR NADA AL RESPECTO A MI PARTE**” (sico como literalmente se indica en el escrito de 29-12-2015, esto es, en mayúsculas y negrita) antes del despacho de ejecución.

TERCERO. En cuanto a la última cuestión, la apelación del ejecutado al **Art. 24 CE** ante la generación de “indefensión” porque antes de despachar ejecución no se le hubiera dado traslado del escrito del actor con desglose de cantidades, puntualizar de entrada que aquella figura, de suma importancia y gravedad, resulta invocada en exceso en los procedimientos varios a modo de “cajón de sastre” ante cualquier trámite/resolución



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procesal que no favorezca o interese y que sería aconsejable por lo expuesto empezar ya a moderar en cuanto a plantearla en su justa medida, “indefensión” que en este caso la juzgadora considera que palmariamente NO existe toda vez que, primero, el desglose vino dado por mandato del juzgado, concretamente la DIOR de 16-9-2015 ya que era necesario a efectos del auto y Decreto de ejecución, y, segundo, porque además en la norma legal no se contempla trámite alguno de traslado para alegaciones en ese momento procesal puesto que el legalmente adecuado a fin de que el demandado se oponga y/o efectúe alegaciones frente a una ejecución despachada por los motivos que a su derecho convengan es ÉSTE en el que nos encontramos y ningún otro, todo ello amparado por el **Art. 239 LJS**.

CUARTO. Descartada ya de plano toda “indefensión”, dice Garda que de los 9.280 euros que sostiene la actora ha de descontarse, además de los 3.761,28 euros del depósito (lo que arroja ni más ni menos la cantidad de 5.518,72 euros por ppal por la que se despachó ejecución) esos 4.066,49 euros cobrados bajo el *nomen* de horas complementarias, por lo que resultarían sólo **1.452,23 euros** como principal a efectos de ejecución. Por su parte el actor en su escrito de alegaciones a la oposición se opone a la consideración de “hora complementaria” al considerar que no lo es tal sino que la cantidad a despachar según sentencia previa sino por horas ordinarias de trabajo.

Decir que examinada una vez más la sentencia de fecha 30-12-2013 y auto aclaratorio de 24-2-2014, consta que en su tenor literal procede abonar al actor la diferencia que sería entre las 120 hrs que tenía reconocidas en principio y las 100 hrs derivadas de la modificación sustancial declarada improcedente, o sea, 20 hrs a 8 euros/h según se puntualizaría luego a efectos de ejecución, base que no es discutida; por otro lado la sentencia condenaba al abono de lo que a todas luces es una diferencia entre **horas ordinarias**, esto es, por haber reducido las 120hrs procedentes a 100hrs sin justa causa, no extraordinarias, no complementarias, y todo esta cuestión del pago a través de “horas complementarias” ya se tuvo en consideración en el juicio oral que se hizo en su momento puesto que Garda aportó como prueba de descargo las nóminas de esas fechas (doc 8, folios 49 a 77), igual que hace ahora, resaltando ya en fluorescente amarillo las polémicas “horas complementarias”, de modo que no se puede pretender entrar a discutir de nuevo lo ya visto en un juicio del que deriva la sentencia a ejecutar porque frente a la resolución dictada no cupiese recurso alguno -así se dijo por el TSJ-, debiendo así desestimarse la reposición/oposición a la ejecución y continuar la misma por esos 5.518,72 euros de ppal + 883 euros % y costas.

PARTE DISPOSITIVA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Acuerdo DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, SA conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico segundo que se da por reproducido y con ello la oposición a la ejecución, ratificando los Auto y Decreto de 11-11-2015, debiendo seguir los autos su curso, con costas del incidente para la mercantil.

Notifíquese la presente resolución a las partes con apercibimiento de que contra ella no cabe recurso al no derivarse la ejecución de sentencia frente a la que cupiese Suplicación, ni provenir de auto denegatorio de ejecución, ni ocasionar la terminación del expediente (Arts. 191 y 239.5LJS).

Así por esta mi resolución, que la pronuncia, manda y firma la **Sra. D^a MARIA ROSARIO PUIG LOPEZ, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 5 de Alicante;** doy Fe.

GENERALITAT
VALENCIANA